



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 080014053-003-2020-00221-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOHUMANA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VIDES DE LEON

Señora juez:

A su despacho el presente proceso, remitido por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a través de la Oficina Judicial de esta misma ciudad, cuya demanda fue rechazada por falta de competencia, sírvase resolver. Barranquilla, Veintiséis (26) de Agosto de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 080014053-003-2020-00221-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOHUMANA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VIDES DE LEON

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho al estudio de la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOHUMANA, a través de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL VIDES DE LEON, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el título valor base de recaudo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.



Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte-Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Adicional a lo anterior, mediante Acuerdo No. PCSJA19-1125 de abril 12 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, transformando transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se encuentran funcionando en la actualidad.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) -\$35.112.120 M. L.-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C. G. P.; por lo tanto se evidencia que la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la Ciudad de Barranquilla.

Lo anteriormente expuesto se colige del hecho según el cual la cláusula décimo segunda del título valor adosado a la demanda establece que: *“(4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que adeudemos al tenedor legítimo del título por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces se encuentren vencidas o no.”* y que *“(5) El espacio en blanco destinado a la fecha de vencimiento corresponderá al día en que sea llenado el pagaré.”*, por lo que la suma señalada en el numeral 1 del pagaré correspondiente al valor total del mismo incluye todos los conceptos adeudados por el demandado a la fecha en que este fue llenado, es decir, el 01 de julio de 2020 (fecha de vencimiento), de manera que solo a partir de esa fecha se causaron intereses de mora, y una vez realizada la liquidación respectiva el valor de la obligación arrojó como resultado \$33.969.761 M.L., es decir, no asciende a los \$35.112.120 M. L.

Por consiguiente, este Juzgado procederá a declarar su falta de competencia, promoverá conflicto de competencia negativo con el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno por conducto de la Secretaría de este Despacho, para que se desate el conflicto de competencia negativo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla:

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Promover conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



3. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno por conducto de la Secretaría de este Despacho, superior funcional común a ambos despachos, para que se desate el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e4f652b703ca810a12062067af9d41b710c4778959e10c4d7c124
d9257ef88**

Documento generado en 26/08/2020 12:44:17 p.m.